

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 91-2024/SUPREMA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Excepción de Imprudencia de Acción. Rebelión. Método de apreciación

Sumilla 1. Los cargos contra el encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES, han de examinarse en su contexto, a partir de la conducta global de todos los imputados, calificados de intervinientes delictivos. Así, en el marco del Mensaje a la Nación del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones, de su propio contenido, y de las medidas adoptadas –de cuyo conocimiento se afirma por su obviedad–, una de las acciones ejecutivas dentro del plan en progreso fue tanto lograr el acceso de los simpatizantes a la Plaza Bolívar y a los alrededores del recinto parlamentario, como permitir el ingreso de las personas que apoyaban al presidente de la República a la Plaza Mayor, levantando los controles de seguridad y contención, así como, desde otra perspectiva, reforzar la protección a los domicilios de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de Ministros y del Asesor Aníbal Torres Vásquez. 2. Analizados en su conjunto todos los hechos que, según la Fiscalía, se produjeron, es patente la efectiva alteración del orden constitucional, y que se acudió a la comisión de actos de fuerza con el concurso de las Fuerzas del Orden (la Policía Nacional, hasta donde sostiene la Fiscalía) para consolidar el objetivo último de carácter inconstitucional, que si bien se vieron frustrados no puede dejar de mencionarse –según la imputación fiscal– las órdenes cursadas al encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES como jefe de la VII Región Policial – Lima y lo que él dispuso al personal policial bajo su mando, pero que finalmente no se concretó. 3. En todo caso será en otra etapa procesal –ya existe acusación fiscal en su contra– donde se dilucidará, respecto del recurrente MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES, la realidad de los hechos en los que intervino (tipo delictivo) –sospecha suficiente o, en su caso, sólida acreditación del hecho y de la efectiva intervención del acusado (confirmación consistente del relato acusatorio y descarte sólido del relato defensivo)– y si, por ello, incurrió o no en el tipo de intervención delictiva de coautoría, cumpliéndose sus elementos objetivos y subjetivos.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el investigado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES contra el auto de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de conspiración, rebelión, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL RECURRENTE

PRIMERO. Que se atribuye al encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES, como jefe de la VII Región Policial Lima, que en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación

con el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, directamente y no a través de su comando institucional, para que deje ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente José Pedro Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. En la comunicación telefónica con el entonces presidente José Pedro Castillo Terrones y el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de Ministros, Betsy Betzabet Chávez Chino, y del asesor Aníbal Torres Vásquez.

∞ Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del Mensaje a la Nación, el encausado Manuel Elías Lozada dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran el ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo del oficial PNP Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y Eder Antonio Infanzón Gómez, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que el investigado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES en su recurso de apelación de fojas ochenta y cinco, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, instó la revocatoria del auto de primera instancia y que se declare fundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo. Alegó que las conductas que se le atribuyeron son atípicas; que se le imputa que como jefe de la Séptima Región Policial Lima dio la orden a sus subalternos para que se impidiera el ingreso de congresistas al recinto parlamentario –también, según los cargos, formó parte del acuerdo pactado entre José Pedro Castillo Terrones, Betsy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas, Roberto Helbert Sánchez Palomino y Aníbal Torres Vásquez para alterar el orden constitucional y, al margen de su Comando, mantuvo comunicación con el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas para reforzar la seguridad en casa de los padres de José Pedro Castillo Terrones y en los domicilios de Betsy Betzabet Chávez Chino y Aníbal Torres Vásquez, lo que en efecto aceptó–; que, empero, la orden dictada no varió la forma de gobierno ni depuso al gobierno legalmente establecido, así como tampoco suprimió o modificó el régimen constitucional; que, en cuanto al delito de conspiración, las conductas imputadas son posteriores al Mensaje a la Nación, lo que no es de recibo en una conspiración.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El encausado recurrente MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES por escrito de fojas dos, de tres de octubre de dos mil veintitrés, dedujo excepción de improcedencia de acción. Precisó que para la configuración del delito de rebelión se requiere de un levantamiento de armas; que de las tres conductas incriminadas solo la referente al impedimento de ingreso al recinto del Congreso de la Republica podría encuadrar en el tipo penal de rebelión, pero dicha imputación es solo una mera conjetura pues no se ha indicado cuáles son los elementos de convicción para que se haya perpetrado por su parte del investigado dicho acto u orden hacia los encargados de brindar seguridad al recinto legislativo; que no tuvo una conducta dolosa con respecto a los hechos imputados.
2. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas cuarenta y nueve, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES. Consideró que, según los términos de la excepción deducida, el recurrente señaló que de las tres conductas incriminadas solo la referida al impedimento de ingreso al recinto del Congreso podría encuadrar en el tipo penal de rebelión, pero dicha imputación es solo una conjetura pues no se indicó cuáles son los elementos de convicción que acrediten que perpetró en calidad de coautor el acto o la orden a los encargados de brindar de seguridad al recinto legislativo; además, el referido encausado indicó que la Fiscalía le atribuyó haber ordenado se impida el acceso de congresistas y civiles al Congreso de la Republica; que, sin embargo, se tergiversó la verdad, pues fue él quien llamó al orden y solicitó que no se limitara el acceso a los congresistas para que pudieran sesionar; que ello se corroboró por el funcionario de Seguridad del Congreso, quien señaló que no hubo limitaciones en el acceso; que el Ministerio Publico basa su afirmación únicamente en la sindicación y declaración del teniente PNP Eder Antonio Infanzón Gómez, el mismo que refirió que recibió la orden de radio telefónica por parte del jefe de la Séptima Región Policial; que, empero, tal aseveración es falsa atento a lo declarado por el comandante PNP Justo Jesús Venero Mellado; que, en relación a la orden cursada al comandante PNP Justo Venero Mellado y al teniente PNP Eder Infanzón Gómez para que impidan el ingreso a congresistas y civiles al recinto del Congreso de la República, la imputación específica contenida en la disposición fiscal de ampliación de formalización es por la comisión del delito de rebelión al haber emitido la orden en este sentido; que en el escrito de excepción también se señaló que los hechos que configurarían la conspiración, sí se encuentran detallados en la disposición de ampliación de la

formalización, sin embargo el reforzar la protección a los familiares del ex presidente y demás altos funcionarios no puede subsumirse en el delito de rebelión, ya que reforzar sus domicilios es simplemente proporcionar seguridad; que, por otro lado, respecto al hecho de haber permitido el ingreso de personas a la Plaza Mayor para que apoyen al entonces presidente José Pedro Castillo Terrones, el imputado a MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES cotó que su comportamiento fue contrario desde que se opuso a abrir las rejas de la Plaza de Armas, debido a que ello podría generar un ambiente anárquico entre los opositores y los partidarios del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones; que ello, continúa el imputado, se descarta la coordinación y confabulación que podría haber entre él y los demás encausados; que, respecto a que habría prestado seguridad a la casa de familiares del entonces presidente después de la disolución del Congreso de la República manifestando “conforme”, ello se debió a que era un funcionario subordinado y que en su condición de general de la PNP es de orden constitucional mantener el orden de la sociedad ante un hecho delictivo; que, conforme a las razones expuestas, los hechos por los cuales la Fiscalía formalizó la investigación preparatoria por los delitos de rebelión y alternativamente, conspiración, en los términos planteados, que atribuyen al encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES un alzamiento de armas, sí constituye delito; igualmente, éste no es el momento procesal para realizar valoraciones probatorias.

3. Contra el auto de primera instancia el investigado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ochenta y cinco, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.
4. Concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por decreto de fojas ciento dos, se señaló fecha de audiencia de apelación para dieciocho de septiembre de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.
5. La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del investigado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES, doctor Roy Remer Ramírez Carbajal, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales.

CUARTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si los hechos materia de importación constituyen delitos de rebelión o,

alternativamente, de conspiración de rebelión, así como de abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública.

SEGUNDO. Que, en principio, existe línea jurisprudencial consolidada en el sentido que la excepción de improcedencia de acción, vinculada al objeto procesal, solo permite realizar un juicio de subsunción normativa respecto del relato formulado por el Ministerio Público en el acto de imputación fiscal pertinente (disposición de formalización de la investigación preparatoria o acusación fiscal escrita). Esta defensa formal se centra en cuestionar si el hecho atribuido por el fiscal, tal como se postula –en sus propios términos–, es una conducta típica, antijurídica y punible. Está vedado cuestionar probatoriamente el hecho atribuido, reducirlo, variarlo o negarlo.

TERCERO. Que los cargos contra el encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES, desde luego, ha de examinarse en su contexto, a partir de la conducta global de todos los imputados, calificados de intervinientes delictivos. Así, en el marco del Mensaje a la Nación del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones, de su propio contenido, y de las medidas adoptadas –de cuyo conocimiento por el imputado se afirma por su obviedad–, una de las acciones ejecutivas dentro del plan en progreso fue tanto lograr el acceso de los simpatizantes a la Plaza Bolívar y a los alrededores del recinto parlamentario, como permitir el ingreso de las personas que apoyaban al presidente de la República a la Plaza Mayor, levantando los controles de seguridad y contención, así como, desde otra perspectiva, reforzar la protección a los domicilios de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de Ministros y del Asesor Aníbal Torres Vásquez.

∞ Analizados en su conjunto todos los hechos que, según la Fiscalía, se produjeron, es patente la efectiva alteración del orden constitucional, y que se acudió a la comisión de actos de fuerza con el concurso de las Fuerzas del Orden (la Policía Nacional, hasta donde sostiene la Fiscalía) para consolidar el objetivo último de carácter inconstitucional, que si bien se vieron frustrados no puede dejar de mencionarse –según la imputación fiscal– las órdenes cursadas al encausado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES como jefe de la VII Región Policial – Lima y lo que él dispuso al personal policial bajo su mando, pero que finalmente no se concretó.

CUARTO. Que, sobre los delitos más relevantes (rebelión y conspiración), este Tribunal Supremo ya tiene una jurisprudencia consolidada. Por toda referencia basta citar el reciente auto supremo 171-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en el que se volvió a explicitar las razones jurídico penales respecto de ambos delitos [vid.: fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto]. No hay nada más que agregar.

∞ En todo caso será en otra etapa procesal –ya existe acusación fiscal en su contra– donde se dilucidará, respecto del recurrente MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES, la realidad de los hechos en los que intervino (tipo delictivo) –sospecha suficiente o, en su caso, sólida acreditación del hecho y de la efectiva intervención del acusado (confirmación consistente del relato acusatorio y descarte sólido del relato defensivo)– y si, por ello, incurrió o no en el tipo de intervención delictiva de coautoría, cumpliéndose sus elementos objetivos y subjetivos.

∞ Por lo expuesto, el recurso de apelación no puede prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de la apelación de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES contra el auto de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de conspiración, rebelión, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON